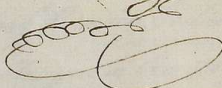


J- 5464 / 27

Año de 1736.

El Ayuntamiento de la Villa de
 Cutanea Dize: Que en cumplimiento
 de un Edicto del año 1737 para que los Ayun-
 tamientos no permitian que los Governadores,
 Alcaldes, o Apoderados de los Diezmos
 Temporales no presencian ni presencian a los
 Ayuntamientos en las Colegiadas y Jurisdicciones
 cas; el actual Apoderado no obstante
 ser noticiado de lo referido contra viene:

Y en mismo el dicho Apoderado a la per-
 sona que se le da por el Cor. y para el dicho
 Ayuntamiento y no viene a dar los dichos mil reales



Al Sr.
 Dn. D. Juan de Arca

En Cutanea

cada uno de ellos y para



Seenta y ocho maravedis.


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Dⁿⁱ de S^{ra} Maria e I^{na} Virgen de la Concepcion, a todos manifestado,
que estando juntos y congregados en las Casas de la Villa
de Cutanda, y Sala de Ayuntamiento de aquella, Personero, Pero
nimo Cancho menor Regidor primero; Don Juan de Bazar
Regidor segundo, y Juan P. Pinabon. Sindico Procurador
y otros de dicha Villa domiciliados en ella, como mayor
parte que como el Ayuntamiento de la misma Villa, en nombre
y voz de aquel. Reubocando los dichos Procuradores, por el
nuestro Ayuntamiento antes existente, constituido, y nombrados;
Don Juan de nuestro buen grado, y acorta cuenta, y certifica-
dos por el nuestro D^{no}, y al de el mismo nuestro Ayuntamiento
constituimos, y nombraamos en los dichos nuestros, y a el nuestro
Ayuntamiento ciertos especiales, y a el inscripto Genera-
les De real manera que la especialidad de la Persona
dichas no dexaque, ni por el contrario, si de Cabos, si Juan Lo-
pez de Oro, Joseph Pinabon, Miguel de Lozano, Manuel
Arce, Diego Marcones, Manuel Pinaco, Pedro Laco-
rona, y Vicente Monal e Dolanilla, que lo son el mismo
no a la Real Prudencia de su Magestad Reyno de Aragón
domiciliados en la C^{de} de Tarazona, a todos juntos, y a
cada uno a parte, para que por, y en nombre de el nuestro

Figuram^{te} p^{re}cedan in^{ter}venen^{ti}, eⁿ t^{er}ca vengam en
reales y cada vno p^{re}stos, q^{ue}stiones, y demandas civiles, y
Criminales, que al presente tenemos, y podemos tener con qua-
lquiera Persona, o Personas, Puestos, Capitales, y B^{en}efici-
dades de qualquiera Estado, grade, o condicion sean, en
en demandando, como en defendiendo verbal^{te}, y por es-
critos, ante qualquiera Ordn. Jueces, Prudenciales, y tribu-
nals competente. Eclesiasticos, y Seculares, dando les como
para ello les damos en t^{er}ra nombre Vna, y libre facultad
y poder, y responder, alegar, y contradicir, reproche-
ar, y presentar qualquiera testimonio, dilig^{en}cia, acor-
tado, exco^{mu}nicar, p^{re}stos, y otros documentos, public-
car, renunciar terminos, formar articulos, impugnar
dar apuram^{en}to, concluir, p^{re}stos declaraciones, y con-
renunciar intenciones, y definitivas, aceptarlas, o,
apelar de ellas, y reparar de las apelaciones, o, Reque-
rir, y p^{re}stos en an^{te} nuestra en el t^{er}ra nombre
los jueces, y promovedor Juram^{en}to que para la Equi-
dad de la verdad, y distribucion de Justicia, p^{re}stos
p^{re}stos, y combonentes, y que a t^{er}ra Procura-
dore, y a cada vno respectivo pareciera. Y por con-
sequencia p^{re}stos todas las cosas dilig^{en}cia. Judicial-
les, y extrajudicials, que en el imp^{re}rio, y en vno de t^{er}ra

p^{re}stos p^{re}stos ocurran, y p^{re}stos, aunque sean
tales que por su naturaleza, y calidad requieran p^{re}stos
de ma^{de} especial, que elague expresado; Porque para
t^{er}ra, y efectos respectivos les damos en t^{er}ra nombre el
mismo poder, que tenemos, podemos, y damos
tales, con p^{re}stos, libre, y general administracion
de facultades de que Jueces, y a p^{re}stos lo p^{re}stos
Substituir una, o mas veces, y en las Personas, o,
Personas que les pareciera; Todo a forma, que
por falta de poder no dege ser con cumplido efec-
to quanto por t^{er}ra nuevas Provis^{io}nes, y a t^{er}ra nuevas
Figuram^{te}, sus Substitutos, y cada vno en su caso
fuere hecho, t^{er}ra, y p^{re}stos. Prometiendo
como en t^{er}ra nombre prometimos habernos todo
por p^{re}stos, y aquello no rebocar en t^{er}ra, ni
por causa alguna: Cap la obligacion que ha-
cemos a todos los bienes de t^{er}ra nuevos Figuras
muebles, y bienes habidos, y por haber
donde quier^{re} hecho fue lo obrecho en la refe-
rida Villa de Cutanda, o, diez, y siete dias del
Mes de Noviembre del año contado del nacimiento

el Pto de San Juan de los Rios con el diezmo de los cerros de
 y del; siendo de ellos prouisor por Diego Pedro
 Lechon, y Joseph Baldas vecinos de la citada villa

 no es el Alguacil Juan de Domínguez domiciliado en el lugar de Tomasto negro con el D. N. S. y con Autoridad Real por todas las villas, Reynos, y Señorios del R. Mag.º Público de España, lo sobredicho prouisor fue, et cesare



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Diego Martínez en mi año M. DCC. LXXVI. de San Juan de los Rios, y Ayuntamiento de la Villa de Cutanda en virtud de un Breve que pido ante el Sr. Obispo, y en la forma que mas haya lugar Dijo, que á instancia de los señores Obisps. fue nombrado el Sr. D. N. S. por un Auto expedido en el año pasado de mil setecientos y siete acordado y mandado, que los Obisps. no permitieran q. los goberna- dores, Alcaldes, y Alcaldes de los Señores Temporales tengan ariento en la Iglesia ni en otros lugares de los y funciones publicas, ni en otras personas, que le componen, sin embargo de q. ha venido que se hizo noticia al Obispo que en esta Villa viene nombrado el Duero Temporal que lo es el Reverendo Fr. Fr. de San Juan, ha continuado asi el actual como en anteriores el Sr. y ejercicio de esa prerrogativa que se han cono- cido con la tolerancia de los que han gobernado, y tenido empleo en esta Obispa. Por ende me ante extinguido, y opuesto á las leyes el dicho goberno por esta atención, y en la que tiempo parece conforme q. haciendo como el Obispo de hacer la Exposición al Duero Temporal al Sr. Obispo que le pareció para lo Empleo de Gobierno sin concurrencia ni noticia del Obispo; ratifiquo este cargo al Sr. Obispo por esta razon como lo ha practicado, y practica por contemplación del Reverendo Fr. Fr. de San Juan; sino que esto es como absoluto en las elecciones, y nombramientos de los obisps. sin dependencia del Obispo de esta Villa por tanto, y por lo demás favorable.

M. D. C. LXXVI. visura mandan al Obispo de actual de esta Villa, y sus sucesores en el empleo no abrenjan, y al uso y ejercicio de esta prerrogativa, sino en lo que es favorable.

y asistir a los libros en las V. y otras puestas, Actos y
funciones publicas, tomar la jurata a los nombrados para
los empleos a jurar, y finalmente a los demas actos a que
danda, y otros que como este Alcalde ha exercido y exercido
sin competencia. Y asi mismo se la dexaron V. la peticion que
dho Ayuntamiento no desea ni esta obligado a satisfacer, y en su
y comunicad alguna por rason de otras Proposiciones y demas
bramos o dandan en rason a todo el Auto y Provi
d. que mas fuere al agrado de V. y proceda a jurar que
pide y el despacho necesario para ello.

Diego Martinez

Auto Lavanderos de la Plaza de San Juan

Pres. de la Plaza de San Juan de los Rios de San Pedro

Salva. Real de Villar de Cuitanda que contiene

ne a los señores Generales de Cuitanda

de conto que se tiene en el Real de Cuitanda

de Cuitanda

Jose

